

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2020 00590 00
Accionante: Adriana María Páez Ayala.
Accionado: Seguros Metlife y Seguros Bolívar.
Vinculado(s): Superintendencia Financiera de Colombia
Derecho Involucrado: Dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Adriana María Páez Ayala interpuso acción de tutela en contra de Seguros Metlife y Seguros Bolívar, para que se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, el cual considera vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Se encontraba adelantando los trámites para la reclamación del seguro de vida que dejó su difunto padre, Jorge Andrés Páez Velásquez, en Mefflife que inicialmente recibió la viuda en su totalidad, pero ahora el mismo es compartido con los herederos.

2.2. Les fue comunicado tiempo después que existe un seguro adicional llamado gasto o seguro médico por parte de seguros Bolívar, al que se le tenía que dar el mismo trámite que el anterior.

2.3. Debido a que es necesario repartir en partes iguales en los dos seguros, existe disgusto por el segundo contrato, ya que debe realizarse en el proceso de sucesión por notaría, pues, una de las herederas asume que todo el dinero le debe ser entregado por haber sido ella la que costó el entierro, sin tener en cuenta que hubo un esfuerzo conjunto en el cuidado del *de cuius*.

2.4. Una de las herederas que vive en Holanda, les informó que no reclamará ni enviará la documental necesaria y solicitada por las aseguradoras, debido a que el trámite, incluyendo el apostillamiento, es costoso. En el caso de otros dos hermanos, indicó que los mismos prefieren ceder la parte del seguro que les corresponde a su progenitora.

2.5. Su señora madre, un hermano y ella, han entregado en tres oportunidades toda la documental a Metlife para reclamar parte del seguro que dejó su difunto padre, sin embargo, en seguros Bolívar deben aportar copia del juicio de sucesión.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, ordenando a las aseguradoras censuradas le asignen los pagos totales que a la fecha se encuentran en el seguro de vida que adquirió su difunto padre Jorge Andrés Páez Velásquez, a su señora madre María Inés Ayala viuda de Páez, quien es una persona de la tercera edad, a fin de evitar la tramitomanía que exigen las querelladas ante notaría, ya que por negligencia de sus hermanos no se ha podido realizar y sólo cuenta con dos años para reclamar los dineros de la póliza.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 1° de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., indicó que no está discutiendo la ocurrencia del siniestro sino la calidad de herederos de los

beneficiarios del asegurado, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio y la única manera de probarlo es a través de una sentencia judicial o una escritura pública dentro de un proceso o procedimiento de sucesión. Sin embargo, la entidad no solicita tales documentos sino una declaración extrajudicial.

Ahora, a través de esta acción constitucional, la accionante pretende se levanten los trámites procesales, hecho que no es posible para la compañía por no contar con herramientas legales que ordenen pagar la indemnización a personas que no han aprobado la calidad de herederos. No obstante, canceló a la cónyuge el 50% que le corresponde, tal y como lo ordena el estatuto comercial, al igual que a los herederos que acreditaron tal calidad.

3.3. La Superintendencia Financiera de Colombia informó que una vez revisado el sistema de gestión documental Solip, no encontró queja o reclamación alguna presentada por la hoy tutelante, respecto de los mismos hechos que se narran en el escrito de tutela.

Frente a los hechos mencionó que no le constaban, por no haber tenido participación en los mismos y en el escrito de tutela no se hace alusión a la entidad, ni se evidencia reclamación alguna.

3.4. Compañía de Seguros Bolívar S.A, adujo que el Jorge Andrés Páez Velásquez se encontraba afiliado desde el 10 de marzo de 1995, siendo la asegurada principal María Inés Ayala de Páez póliza que tiene una cobertura de último gasto de \$8.967.000

En mayo de 2019 Gabriela Páez presentó solicitud de pago de la cobertura de últimos gastos por el fallecimiento del asegurado, por lo que emiten la comunicación PD0002534 de 27 del mismo mes y año, en la que solicitaron los documentos que soportan la ocurrencia del siniestro a saber: registro civil de defunción, fallo de juicio de sucesión y copia de documento de identidad de los herederos designados, documental que a la fecha no ha sido allegada a la Compañía.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho reclamado, al no haberse cancelado la indemnización que le corresponde a la cónyuge, quien es una persona de la tercera edad, así como a los herederos, sin la presentación de la documental exigida, por ser un trámite complejo.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. Sentencia T 267 de 2011.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

3. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que las accionadas le asignen los pagos totales que a la fecha se encuentran en el seguro de vida que adquirió su difunto padre Jorge Andrés Páez Velásquez a su señora madre María Inés Ayala viuda de Páez, persona de la tercera edad, a efectos de sustraerse de realizar los trámites que imponen las querelladas.

Sea lo primero señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.¹

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sentencia T 375 de 2918.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”²*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma deviene improcedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad, dado que la tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, amén que el contrato de seguro es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes, es **consensual**, ya que se perfecciona y nace a la vida jurídica sólo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador; **bilateral** porque la obligación contraída es recíproca, pues, el tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, de darse los presupuestos, pagar la indemnización; **oneroso**, toda vez que el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima y la entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado; **aleatorio** dado que la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro y finalmente de **ejecución sucesiva**, ya que las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido el contrato de seguro como aquel en virtud del cual *“una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*. (Sentencia 6055 de 22 de julio de 1999)

Y es en razón a lo anterior, que una vez ocurrido el siniestro como lo fue el deceso del tomador de las pólizas que aquí se discuten, los beneficiarios del fallecido Jorge Andrés Páez Velásquez, en este caso la viuda, así como los sucesores, deben presentar la documental idónea y que estimen conveniente las compañías de seguros a fin de acreditar la calidad en la que reclaman, resultando acertada la demostración de la legitimación del derecho sustancial que les asiste y se discute a fin de evitar maniobras inescrupulosas en la reclamación del seguro de vida, sin que le esté

permitido al juez constitucional obviar este trámite, pues, la misma se encuentra reglamentada de manera especial, sobrando recordar que la aseguradora Meflife manifestó en su contestación que una vez la cónyuge, así como dos de los herederos, demostraron la calidad en la que reclamaban, les fue entregado el porcentaje de los dineros que les corresponden a cada uno.

Ahora, si la accionante considera que la documental exigida por las aseguradoras es excesiva para obtener la indemnización del seguro de vida y pretende que los dineros le sean entregados únicamente a su señora madre, lo procedente es adelantar la correspondiente acción judicial ante la justicia ordinaria, en la que es procedente discutir tal cuestión, en los términos y etapas procesales que se manejan en el proceso.

Finalmente, ya que la accionante no señaló de manera expresa la afectación del mínimo vital y, por ende, la amenaza de su dignidad humana, no es posible considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental reclamado.

Obsérvese que, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que los interesados usen para adelantar un trámite administrativo o al que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; y por tanto, bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le pueda asistir a la accionante es la salvaguarda constitucional que hoy depreca.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa que le garantizara el restablecimiento de sus derechos y adicionalmente no se evidencio ni acreditó un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo reclamado por Adriana María Páez Ayala, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbf293f3340a4a20bc3c0e24a84bc864c55fd987b23e4a096eb392d24428ab8

Documento generado en 11/10/2020 11:52:05 p.m.
